



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Conclusión del procedimiento administrativo disciplinario por fallecimiento del servidor

Referencia : Nota N° 158-DRH-OA-GRAJ-ESSALUD-2021

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia el Jefe de División de Recursos Humanos de la Red Asistencial Junín de EsSalud consulta a SERVIR lo siguiente:

Se trata de un procedimiento administrativo disciplinario ya iniciado y que está en el órgano instructor, pero el administrado ha fallecido, ¿cuál es el procedimiento para declarar la extinción?, ¿la extinción lo declara el órgano sancionador o el secretario técnico?

II. Análisis:

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Conclusión del procedimiento administrativo disciplinario por fallecimiento del servidor

- 2.4 De acuerdo a lo establecido en el artículo 61° del Código Civil¹, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.

¹ Decreto Legislativo N° 295 - Código Civil, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984 "Artículo 61°. - La muerte pone fin a la persona"



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 2.5 Por su parte, el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: *"También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*
- 2.6 Al respecto, Morón Urbina ha señalado que *"(...) la muerte de la persona natural ocasionan la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación. Para su procedencia deben ser materia de una resolución administrativa que sustentadamente explique la existencia de alguna causal sobrevenida y sus efectos sobre el procedimiento"*²
- 2.7 En ese sentido, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, de presentarse la contingencia del fallecimiento del servidor involucrado en la comisión de la falta, corresponderá a la autoridad competente³ del régimen disciplinario disponer el archivo del procedimiento mediante una resolución. Lo anterior, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.
- III. Conclusiones**
- 3.1 La muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
- 3.2 Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, de presentarse la contingencia del fallecimiento del servidor involucrado en la comisión de la falta, corresponderá a la autoridad competente del régimen disciplinario disponer el archivo del procedimiento mediante una resolución. Lo anterior, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS

Coordinador de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/kah

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica 2020. Tomo II. P.85

³ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...)

b) Fase sancionadora Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

(...)"